

**FIANZA SOLIDARIA GENERAL**

Fecha

Sres.

**BANCO INDUSTRIAL S.A.**

Los abajo firmantes (los “Fiadores”) se constituyen en codeudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores, en los términos del art. 1591 del Código Civil y Comercial de la Nación (el “Código”), de todas las obligaciones de  (el “Deudor”) hacia Banco Industrial S.A. (el “Banco”), contraídas a la fecha –vencidas o a vencer– o que el Deudor contraiga en el futuro, cualquiera sea su causa, sean simples o condicionadas, líquidas o ilíquidas, ciertas o eventuales. Esta Fianza permanecerá en vigencia por 5 (cinco) años a partir del día de la fecha y no podrá ser retractada antes del cumplimiento de este plazo.

Los Fiadores quedan obligados en los términos y condiciones establecidos en la(s) obligaciones mencionadas precedentemente por hasta la suma máxima de \$  (Pesos ) (las “Obligaciones Afianzadas”) y en particular en los que se establecen a continuación:

- 1) Las Obligaciones Afianzadas, contraídas por el Deudor, surgen de la actividad profesional de este, correspondiente al sector , en los términos de la ley tributaria local.
- 2) Los Fiadores se obligan a pagar al Banco, en forma directa e incondicional, el importe de todas las Obligaciones Afianzadas. La presente Fianza tendrá vigencia hasta la total cancelación de todas las Obligaciones Afianzadas y sus accesorios.
- 3) El pago de las Obligaciones Afianzadas deberá hacerse en el domicilio del Banco, Sarmiento 530, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la moneda en que dichas obligaciones hayan sido contraídas, y en las fechas de sus respectivos vencimientos, o al primer requerimiento del Banco, en los casos en que, conforme los términos en que fueron convenidas, el Banco tiene el derecho de exigir su pago anticipado.
- 4) La falta de pago de cualquiera de las Obligaciones Afianzadas importará la mora de pleno derecho de la totalidad de las mismas.
- 5) Los Fiadores renuncian expresamente:
  - a) A los beneficios de interpelación previa, excusión, división (en los términos de los arts. 1584 y 1589 del Código) y reconvención, así como a toda notificación previa, inclusive al protesto y a la notificación de éste.
  - b) A exigir la previa ejecución de cualquier otra garantía real o personal otorgada por el Deudor o por terceros.

c) A recusar sin causa, a oponer cualquier defensa que pudiera hacer valer el Deudor, y en general a oponer toda excepción que no sea la de pago, fundada en documento suscripto por un funcionario autorizado del Banco que así lo acredite.

d) A subrogarse en los derechos del Banco contra el Deudor hasta tanto el crédito del Banco haya sido totalmente satisfecho.

6) Esta Fianza entrará en vigencia a partir de la fecha, sin que sea necesaria su aceptación expresa por parte del Banco y sólo se considerará extinguida por el pago total de las Obligaciones Afianzadas o por el cumplimiento del plazo establecido en el encabezado de la presente. Se conviene expresamente que la novación de las Obligaciones Afianzadas no extinguirá esta Fianza, la que se hará extensiva a la nueva obligación. En consecuencia, los Fiadores contra quienes se ejecutare esta Fianza no podrán invocar la quita, espera, remisión, transacción, novación, o renuncia que el Banco hubiere acordado al Deudor o a cualquier otra persona obligada al pago de las Obligaciones Afianzadas. En ningún caso el débito en la cuenta corriente bancaria del Deudor de las Obligaciones Afianzadas extinguirá esta Fianza, aun cuando el mismo origine un saldo deudor en la misma moneda o en una moneda distinta a la convenida originariamente.

7) Los Fiadores constituyen por la presente derecho real de prenda comercial a favor del Banco, por igual suma máxima que la suma máxima establecida en el encabezamiento de la presente, sobre todos los bienes de su propiedad que en la actualidad o en el futuro se encuentren en poder del Banco, facultándolo a proceder a su liquidación en caso de incumplimiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 2229 del Código.

8) El Banco se reserva el derecho de exigir el pago anticipado total o parcial de las Obligaciones Afianzadas en cualquiera de los siguientes casos:

a) Mora en el pago o incumplimiento de los términos y condiciones de cualquiera de las Obligaciones Afianzadas por parte del Deudor o de cualquiera de los Fiadores. Se incluye expresamente en este supuesto el cierre de la cuenta corriente bancaria del Deudor o de cualquiera de los Fiadores, por decisión propia, disposición de autoridad judicial, del Banco Central de la República Argentina (el "BCRA") o del propio Banco, cuando así lo hiciere por aplicación de las normas vigentes en la materia.

b) Incumplimiento del Deudor o de cualquiera de los Fiadores de cualquier otro crédito u obligación hacia el Banco.

c) En caso que el Deudor o cualquiera de los Fiadores solicitare el concurso de sus acreedores, o su propia quiebra, o si ésta le fuere pedida por terceros, o si celebrare un acuerdo preconcursal, o si el Deudor o cualquiera de los Fiadores incurriere a criterio del Banco en cesación de pagos, aún sin que mediaran los trámites antedichos.

d) Si se ordenare algún embargo, inhibición, intervención u otra medida cautelar sobre los bienes del Deudor o de cualquiera de los Fiadores, o si mediare cualquier otra circunstancia que a criterio

del Banco afectara la solvencia moral o comercial que éste asigna al Deudor o a cualquiera de los Fiadores, tales como la disminución de su patrimonio neto, la libranza de cheques sin fondos suficientes acreditados en cuenta ni autorización para girar en descubierto, su inhabilitación o suspensión para operar en cambios, el protesto de documentos librados, aceptados, avalados o endosados por el Deudor o cualquiera de los Fiadores, o si desmejorare la categoría que se asigna al Deudor o a cualquiera de los Fiadores conforme a las normas sobre clasificación de deudores del BCRA o si se incrementare la previsión de incobrabilidad que el Banco debe constituir conforme a esas normas.

e) En caso de cese de actividades o cambio de ramo del Deudor o de cualquiera de los Fiadores, o si el Deudor o cualquiera de los Fiadores transfiriere total o parcialmente su Fondo de Comercio.

f) Tratándose de personas físicas, si el Deudor o cualquiera de los Fiadores falleciere, fuere declarado ausente con presunción de fallecimiento, incapaz o inhabilitado; si se tratare de personas jurídicas, en caso de disolución, fusión, escisión, transformación de la sociedad, reducción voluntaria de su capital, si se le designare un interventor-administrador o fiscalizador, si se le retirare la personería jurídica, si se produjera un cambio en el control de partes de interés, cuotas o acciones de la sociedad.

g) Si el Deudor impugnare el aumento de tasa activa dispuesto por el Banco respecto de cualquiera de las Obligaciones Afianzadas.

h) Si el Deudor se negare a proporcionar las informaciones o a permitir las verificaciones que el Banco, o el BCRA, estimaren necesarias, o si efectuadas éstas, resultare que la información proporcionada al Banco por el Deudor o cualquiera de los Fiadores es inexacta, o que se ha dado a los fondos otro destino que el consignado, o si se verificare el incumplimiento de cualquier disposición legal o reglamentaria cuya violación sea sancionada con la cancelación de créditos bancarios.

9) Cualquier crédito presente o futuro de cualquiera de los Fiadores contra el Deudor queda por el presente subordinado en su exigibilidad al pago de las Obligaciones Afianzadas, salvo consentimiento escrito otorgado por éste.

10) El incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de los Fiadores de acuerdo a la presente dará derecho al Banco a considerar todas las demás obligaciones de los Fiadores hacia el Banco como vencidas y exigibles.

11) Todas las comisiones, gastos, impuestos, intereses y diferencias de cambios que correspondieren en razón de la presente Fianza serán a cargo de los Fiadores. Serán también a cargo de los Fiadores todos los gastos que se originen en la eventual ejecución judicial o extrajudicial de esta Fianza, incluyéndose en tal concepto los honorarios de los letrados u otros profesionales del Banco, los cables y llamadas telefónicas, fotocopias, franqueos, viáticos de personal y en general todos aquellos que el Banco realice con tal motivo. En tal sentido, se conviene expresamente que el monto a reembolsar por los Fiadores en concepto de

gastos y honorarios por la tramitación de exhortos, u otras diligencias procesales en extraña jurisdicción, será el efectivamente incurrido por el Banco, con independencia de la regulación inferior o superior que practique el tribunal exhortante o exhortado.

12) En caso de ejecución los Fiadores renuncian a recusar sin causa y a oponer toda excepción que no sea la de pago total de las Obligaciones Afianzadas, fundada en documento suscripto por un funcionario autorizado del Banco que así lo acredite. La demora u omisión del Banco en el ejercicio de cualquiera de sus derechos o su consentimiento con los actos u omisiones del Deudor no será interpretada como renuncia ni como concesión de espera. Cualquier renuncia a los derechos del Banco, y en general, toda modificación a los términos y condiciones de la presente, sólo podrán invocarse por los Fiadores cuando hayan sido convenidas por el Banco en forma expresa y por escrito.

13)

a) Todos los importes que el Deudor adeude al Banco podrán ser debitados de la caja de ahorro y/o de la cuenta corriente bancaria de los Fiadores con el Banco, sea sobre saldos acreedores o en descubierto, en dólares o en pesos, según sea la moneda de la caja de ahorro o de la cuenta corriente bancaria.

b) En caso que se produjere el cierre de la cuenta corriente bancaria de los Fiadores por su propia decisión, por disposición de autoridad judicial, del BCRA o del propio Banco –por aplicación de las normas vigentes en la materia– el Banco podrá efectuar el débito previsto en el inciso anterior antes de proceder al cierre.

c) El saldo deudor en cuenta corriente bancaria originado en los débitos que autorizan cualquiera de las cláusulas de esta Fianza se tendrá por reconocido y firme si dentro de los 10 (diez) días de notificado su saldo el Deudor o los Fiadores, según sea el caso, no impugnaran el mismo, y será pagadero en el domicilio del Banco en la misma fecha, en que se produzca, quedando facultado el Banco, en caso contrario, a proceder a su ejecución, de acuerdo con lo previsto en el art. 1406 del Código.

d) Los saldos deudores originados en cualquiera de los débitos que autoriza esta Fianza devengarán de pleno derecho la tasa de interés que el Banco aplique a los sobregiros no autorizados en cuenta corriente en dólares o en pesos, según sea la moneda de la cuenta, más un 50% adicional en concepto de punitorio y serán capitalizados por mes calendario, en la fecha que el Banco determine.

e) Hasta el pago total del saldo deudor en cuenta corriente bancaria, el Banco podrá retener en prenda todos los cheques y demás documentos que respalden débitos contra la misma.

f) En caso que el Banco resolviera además proceder al cierre de la cuenta corriente bancaria de los Fiadores, éstos renuncian expresamente al preaviso establecido en el art. 1404 del Código.

g) En caso que el débito origine un saldo deudor en moneda distinta a la de las Obligaciones

Afianzadas, no se considerará como novación de las mismas, sino simplemente como cambio de la moneda de la deuda y no se extinguirán las garantías que las cubran.

h) Toda cuestión relativa a las tasas de interés previstas en esta cláusula sólo podrá plantearse en juicio ordinario de repetición.

14) Los Fiadores autorizan al Banco a compensar las sumas de las que sea acreedor con cualquier depósito o suma que tuvieran a cobrar los Fiadores del Banco o cualquiera de sus corresponsales, afiliadas, relacionadas o subsidiarias, aun cuando no estuvieran vencidas.

15) Por este acto los Fiadores otorgan poder irrevocable, por todo el plazo que mantengan deuda con el Banco, para que a su exclusivo criterio y cuando así lo estime conveniente, el Banco instruya y/o solicite a los bancos en los que los Fiadores tengan cuentas para que debiten de las cuentas de los Fiadores los fondos adeudados con motivo de esta Fianza por cualquier concepto o cualquier otra deuda de los Fiadores con el Banco, incluyendo pero sin limitarse a las cuentas correspondientes a las Claves Bancarias Uniformes ("CBU") informadas por los Fiadores al Banco (las "Cuentas CBU"). Este débito de las Cuentas CBU se realizará bajo la operación "Débito Directo" correspondiente al Sistema Nacional de Pagos del BCRA. Para el caso que sea requerido por los bancos en los que se encuentren las Cuentas CBU, los Fiadores se obligan, en este acto, a comunicar personalmente a tales entidades la autorización de débito automático que, por la presente, extienden a favor del Banco. Los Fiadores asumen la obligación expresa de no ejercer la opción denominada "Stop Debit" con el objeto de impedir el débito de los importes adeudados con motivo de esta Fianza por cualquier concepto o cualquier otra deuda de los Fiadores con el Banco.

16) A todos los efectos de esta Fianza los Fiadores constituyen domicilios en la calle , y se someten a la jurisdicción convenida para la ejecución de las Obligaciones Afianzadas, o a la de los Tribunales Ordinarios en lo Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a opción del Banco, con exclusión de todo otro fuero o jurisdicción.

17) Las referencias en plural a los Fiadores o a las Obligaciones Afianzadas se leerán en singular cuando así corresponda por tratarse de un solo Fiador, o de una sola Obligación Afianzada.

18)

---

Firma fiador 1

---

Firma fiador 2

---

Firma fiador 3

Aclaración:

DNI:

Domicilio:

18357305